

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-777/2015

ACTOR: J. MARIO PALOMAREZ
LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE
PANINDÍCUARO, MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-777/2015**, promovido por J. Mario Palomarez León en su calidad de síndico del Ayuntamiento en el Municipio de Panindícuaro, Michoacán, en contra del acuerdo dictado por el Pleno del Cabildo Municipal, en que por una parte concedió otorgar una licencia a su Presidente Municipal por tiempo indefinido, y por otra nombró Presidente Municipal sustituto al Tesorero del mismo

Ayuntamiento, alegando el actor que tiene mejor derecho de ocupar dicho cargo por el hecho que actualmente se desempeña como síndico del citado órgano municipal y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

II. El día uno de enero de dos mil doce, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán entregó a J. Mario Palomarez León, constancia de mayoría y validez que lo acredita como síndico para formar parte del Ayuntamiento de Panindícuaro Michoacán.

III.- El uno de enero del dos mil catorce, en la sesión del Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, fue electo Fernando Calderón Ávila al cargo de Secretario a propuesta del Presidente Municipal.

IV.- El nueve de enero del año en curso, el C. Fernando Calderón Ávila renunció al cargo como Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, para postularse al cargo de Presidente Municipal para el periodo 2015-2018.

V.- El día tres de marzo del año en curso, el secretario en funciones del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, convocó al pleno de Cabildo a reunirse en la ciudad de Morelia en esa entidad federativa.

VI.- En dicha sesión, el Cabildo de ese órgano municipal acordó por una parte conceder una licencia indefinida a su Presidente Municipal a fin de que pudiera postularse como Diputado Local al Congreso de la citada entidad federativa, esto para la elección a celebrarse el próximo siete de junio del año en curso, y por otro lado, decidió nombrar como Presidente Municipal sustituto a Javier García Olmos quien ocupaba el cargo de Tesorero Municipal en el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

VII.- El nueve de marzo del año en curso J. Mario Palomarez León inconforme con la anterior determinación, acudió ante esta Sala Superior a presentar Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VIII.- Turno.- En fecha nueve de marzo del año en curso el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el presente asunto. Lo anterior se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2706/15 de la misma fecha suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones.

IX.- Radicación.- El once de marzo siguiente el Magistrado Instructor radico el expediente en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, cuyo rubro es al tenor siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque se trata de una determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Determinación de competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Toluca, es competente para conocer y resolver del medio de impugnación que promueve J. Mario Palomarez León, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los

Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, en que por una parte concedió otorgar una licencia a su Presidente Municipal por tiempo indefinido, y por otra nombró Presidente Municipal sustituto al Tesorero del mismo Ayuntamiento, alegando el actor que tiene mejor derecho de ocupar dicho cargo por el hecho que actualmente se desempeña como síndico del citado órgano municipal.

Por tanto, debe determinarse cuál es la Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulta legalmente competente para conocer y emitir la decisión que en derecho corresponda.

Por ello, debe observarse el numeral 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala como uno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo siguiente:

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes”.

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito se advierte que esta Sala Superior puede delegar la competencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los medios de impugnación, lo cual se encuentra determinado sustancialmente por criterios relacionados con el objeto o materia del presente asunto, el cual está vinculado con la posible vulneración del derecho de ser votado del actor, en su vertiente relativa al desempeño del cargo como síndico municipal, con las atribuciones inherentes al mismo, de ahí que se surta a favor de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al ámbito territorial de cada una de ellas.

En este contexto, este órgano jurisdiccional federal electoral concluye que a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del

derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular anteriormente precisados, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

Lo anterior, resulta acorde a lo determinado por éste órgano jurisdiccional especializado en el Acuerdo General de once de marzo de dos mil quince, identificado con la clave 3/2015, en el cual se delega la competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de sus servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En la especie, de la lectura del escrito que da origen al medio de impugnación identificado al rubro, se advierte que la pretensión principal del actor es que se revoque el Acuerdo dictado por el Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, el cinco de marzo de dos mil quince, para el efecto de que se respete su derecho de ser votado, en su vertiente relativa al desempeño del cargo como síndico municipal, con las atribuciones inherentes al mismo.

Por lo expuesto, resulta evidente que la materia de la controversia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo estudio, está vinculada con la posible vulneración del derecho a ser votado del actor en el juicio ciudadano de que se trata, en su vertiente relativa al desempeño del cargo como síndico municipal, con las facultades que le faculta la ley.

En las relatadas circunstancias, a juicio de esta Sala Superior debe remitirse el expediente a la Sala Regional Toluca, para que conforme a sus atribuciones y facultades, resuelva lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, envíese a la mencionada Sala Regional la totalidad de las constancias para el efecto indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por J. Mario Palomarez León.

SEGUNDO.- Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Toluca, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE: Por correo certificado, al actor en el domicilio señalado en su demanda; por correo electrónico a la Sala Regional Toluca; por oficio al Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. En razón de la ausencia del Magistrado Ponente, este asunto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO